



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de todos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 205.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Vinuesa, que fué declarada oficialmente con fecha 1.º de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,  
2165 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

#### CIRCULAR NÚM. 206.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Muñecas (agregado de Santa María de las Hoyas, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,  
2166 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 336.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5 482-93, de 22-2 44), se fijó la siguiente tarifa de pre-

cios para guantes y manoplas para electricidad, fuertes, sin costura:

| Tallas    | 25 cms. largo hasta la muñeca.. | El par  |
|-----------|---------------------------------|---------|
|           |                                 | Pesetas |
| Id. 7 1/2 | 36 » » » » ..                   | 42      |
| Id. 8     | 27 » » » » ..                   | 44 80   |
| Id. 8 1/2 | 28 » » » » ..                   | 49      |
| Id. 9     | 29 » » » » ..                   | 55 20   |
| Id. 7     | 30 » » con muñeca ..            | 49      |
| Id. 7 1/2 | 31 » » » » ..                   | 55 20   |
| Id. 8     | 32 » » » » ..                   | 57 40   |
| Id. 8 1/2 | 33 » » » » ..                   | 61 60   |
| Id. 9     | 34 » » » » ..                   | 65 80   |
| Id. 7     | 38 » » con antebrazo ..         | 58 80   |
| Id. 7 1/2 | 39 » » » » ..                   | 64 40   |
| Id. 8     | 40 » » » » ..                   | 70      |
| Id. 8 1/2 | 41 » » » » ..                   | 75 60   |
| Id. 9     | 42 » » » » ..                   | 81 20   |

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 12 de Septiembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,  
2160 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### Circular núm. 337.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 1613 168, de 16-8-44), se ha resuelto prorrogar hasta el 30 de Junio de 1945, la vigencia de los precios de aleaciones sustitutivas a base de zinc, aprobadas por resolución de dicho organismo de 14 de Junio del pasado año de 1943.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 12 de Septiembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,  
2158 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

(Continuación)

Transcurrido el plazo de información pública, la Jefatura hará la confrontación sobre el terreno, de los datos presentados, realizando la oportuna demarcación, conforme al artículo veintiséis. El permiso de investigación se otorgará, si no se hubiesen formulado oposiciones y resultaren debidamente cumplidos los requisitos exigidos en esta ley. Si en el expediente se hubieran formulado oposiciones, la Jefatura, antes de dictar su acuerdo otorgando o denegando el permiso, oirá al Abogado del Estado de la provincia respectiva.

La Jefatura podrá modificar el proyecto presentado, previa audiencia del solicitante, en orden a las condiciones técnicas de los trabajos a ejecutar.

En el caso de que el permiso afectara a varios Distritos mineros, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección general de Minas y Combustibles. El expediente otorgando o denegando el permiso deberá ser ultimado en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare admitida la solicitud del permiso, según el párrafo primero de este artículo. Transcurridos los ocho meses sin que hubiese recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de tercero, a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Artículo décimo tercero. La resolución de la Jefatura del Distrito o de la Dirección general, según el caso, se insertará en el *Boletín oficial del Estado*, así como en el *Boletín* o *Boletines oficiales de la provincia o provincias* correspondientes y transcurridos treinta días naturales sin haber sido apelada ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme y será comunicada al interesado. En el citado plazo, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente de que se tratan los artículos anteriores hayan presentado en tiempo y forma su oposición podrán interponer el correspondiente recurso de alzada contra la resolución recaída ante la Jefatura de Minas que haya tramitado el expediente, la que lo elevará con su informe a la Dirección general de Minas. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Artículo décimo cuarto. El permiso de investigación en zonas reservadas por el Estado deberá ser concedido por el Ministerio de Industria y Comercio. En este caso, la Jefatura del Distrito Minero elevará el expediente con su propuesta a la Dirección general de Minas y Combustibles y el Ministro, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la concesión del permiso.

Artículo décimo quinto. La duración del permiso de investigación será de tres años, prorrogables por plazo no superior a otros tres, a petición del interesado, si se comprueba por la Jefatura que los trabajos han sido efectuados con arreglo al plan y condiciones aprobados y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos. La Dirección general de Minas y Combustibles podrá, por casos de fuerza mayor, ampliar los plazos señalados, a petición siempre de parte interesada.

Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la autoridad que los hubiese otorgado, con sólo demostrar que el nuevo titular cumple los requisitos expresados en el artículo noveno de esta ley.

El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda pública un canon que, señalado en la ley a que se refiere el artículo veinticinco de la presente, no será superior a la mitad del canon de superficie establecido para la concesión de explotación de las mismas sustancias.

Artículo décimo sexto. Quedarán dispensados de efectuar investigaciones y podrán solicitar directamente la concesión aquellos explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero, dentro de la nueva concesión que solicita.

Igualmente estarán dispensados de efectuar investigaciones aquellos peticionarios de antiguas minas caducadas, de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables, así como los peticionarios de sustancias especificadas en el segundo párrafo de la Sección B) Minerales, a que se refiere el artículo segundo de esta ley, cuyos yacimientos se encuentren al descubierto.

Artículo décimo séptimo. Una vez otorgado el permiso de investigación, la Jefatura del Distrito Minero lo notificará al peticionario, comenzando su vigencia a partir de la fecha de la notificación. El titular del permiso deberá dar principio a los trabajos en el plazo de seis meses, con sujeción al proyecto aprobado, salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por la Jefatura, y no podrá interrumpirlos ni alterarlos

sin previa autorización de la misma por idénticos motivos.)

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección del personal facultativo que determine el reglamento de Policía Minera, que dando dichos trabajos sujetos a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos con arreglo a los preceptos del citado reglamento.

Con independencia de la inspección normal que sobre todo permiso de investigación preven-gan esta ley sus reglamentos, será de cuenta del investigador todo otro gasto que, por causas imputables al mismo, originasen inspecciones o servicios especiales.

Artículo décimo octavo. Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación quedan obligados a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución, pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de estos posibles perjuicios constituirá el concesionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podrán ser fijadas, por mutuo acuerdo, con el concesionario, y caso de no avenencia, por la Jefatura del Distrito, previa tasación por peritos con título suficiente, nombrados por las partes.

Hecho el pago de la indemnización y el depósito de la fianza fijada, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos de investigación, sin perjuicio de que la parte que se estimase perjudicada por la tasación fijada pueda ejercitar contra la otra, ante los Tribunales ordinarios, las acciones civiles correspondientes.

Cuando los terrenos a ocupar estén explotados agricolamente en régimen de arrendamiento y el concesionario del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustarán a lo establecido en el artículo séptimo de la ley sobre arrendamientos rústicos de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo décimo noveno. Dentro del perímetro de una investigación sólo podrá otorgarse un permiso para investigar. Por razones de interés nacional el Estado podrá obligar al titular del permiso a que amplíe sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, siempre que sea presumible, en razón a los ya efectuados o condiciones del presunto criadero, la existencia de ellas. Caso de no realizar por sí tales investigaciones el titular del permiso, podrá el Estado efectuarlo en la forma prescrita en

el artículo octavo. El expediente oportuno a tales efectos, tramitado por la Jefatura correspondiente y elevado a resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección general de Minas, será regulado por el reglamento de la presente ley.

Artículo vigésimo. El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación. Sólo podrá disponer de los minerales que encuentre y extraiga en sus trabajos de investigación, previo conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero.

## CAPITULO II

### *Concesiones de explotación*

Artículo vigésimo primero. Tan pronto como la investigación demuestre suficientemente la existencia del yacimiento, y en todo caso antes de transcurrir treinta días desde el término del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación de la mina, que le será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del criadero, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejercita antes del transcurso de aquellos treinta días. Tanto en este caso como si se declara la caducidad del permiso de investigación, el concesionario está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, en la forma y plazo que señale la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo vigésimo segundo. La concesión para explotar se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio mediante instancia en la que se consignará el nombre y domicilio del peticionario, el mineral o minerales objeto de la petición, el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado. Se acompañará una memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación, y en su caso, de concentración de minerales, suscrita, según la importancia de la futura explotación por un Ingeniero o Ayudante facultativo de Minas en la forma que determine el reglamento. La presentación de este proyecto podrá prorrogarse a instancia del interesado hasta un plazo de sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se consignan el artículo anterior.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura del Distrito, que los anotará en los Registros correspondientes, consignándose por el peticionario de la misma un depósito en metálico para atender a los gastos de tramitación, cuya cuantía fijará el reglamento de esta ley. La Jefatura del Distrito informará en un plazo de no-

venta días, sobre la personalidad del peticionario, trabajos practicados, existencia del criadero; sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del yacimiento; así como a la seguridad de la superficie y a las condiciones de seguridad e higiene de los obreros y la extensión del terreno que se solicita, en relación con el investigado. Si circunstancias especiales lo aconsejarán, la Jefatura del Distrito propondrá en su informe las condiciones de aquel orden que deban imponerse a la concesión. El expediente, al que se unirán acta y plano de demarcación será elevado a la Dirección general de Minas y Combustibles para que fije las condiciones de la concesión, que será otorgada si se hubiese demostrado la existencia del yacimiento.

La resolución de la Dirección general, que deberá dictarse en el plazo de treinta días y contra la que no procederá ulterior recurso en vía gubernativa, se comunicará siempre a la Jefatura del Distrito, que la notificará al interesado. Cumplido este trámite y consignados por el peticionario los derechos de título y pertenencias que exigen las disposiciones vigentes, el Ministro de Industria y Comercio expedirá el título, que se entregará al interesado con las formalidades y plazo que establezca el reglamento de esta ley.

El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias autoriza al comienzo de los trabajos de explotación, que en todo caso, y salvo prórroga debidamente justificada, deberán comenzarse en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de expedición del título.

Esto no obstante, las concesiones que constituyan campo de explotación futura o reservas de las que se encuentran en actividad no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Artículo vigésimo tercero. En el título de concesión constará el nombre, apellidos o razón social y domicilio del concesionario, el mineral o minerales objeto de la misma y la situación, extensión y límites de la mina. Se hará constar, igualmente, que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero investigado sea económicamente explotable y que la concesión queda sometida a todas las condiciones generales establecidas en las leyes y reglamentos y las especiales que, en su caso, haya impuesto el Ministerio de Industria y Comercio.

Al título se unirá una copia, certificada por la Jefatura del Distrito Minero, del acta y planos de demarcación correspondientes. Deberá ser inscrito forzosamente en el Registro de la Jefatura res-

pectiva y podrá serlo en los Registros de la Propiedad y Mercantil. La orden de concesión se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias donde radique la mina, y se comunicará a la Delegación de Hacienda, a efectos tributarios.

### CAPITULO III

#### Condiciones generales

Artículo vigésimo cuarto. Las condiciones para la explotación de sustancias minerales otorgadas con arreglo a esta ley permanecerán vigentes en tanto su titular cumpla las condiciones generales de la misma, cuya inobservancia lleve expresamente aparejada su caducidad, así como las especiales que consten en el título de concesión y cuya infracción constituya explícitamente según el mismo, motivo de caducidad.

(Se continuará)

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

##### ORDEN

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo quinto de la orden de 24 de Marzo de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 84),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido bien disponer:

La duración legal del día 30 de Septiembre será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día 1.º de Octubre próximo se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del indicado día 1.º de Octubre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 13 de Septiembre de 1944.—P. D., el Secretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 14 de S.)

#### Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestas al público, en cada una de las Secretarías de Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agraviados si se creen perjudicados.

##### Cuentas municipales

Los Rábanos, ejercicio de 1943.